

BATTAGLINI, Prof. Giulio: “¿SONO AMMISSIBILI SENZA QUERELA DELL’OFFESO ATTI DI POLIZIA GIUDIZIARIA, PREPARATORI DEL PROCESSO?”, III, cl. 161.

Responde Battaglini a esta delicada pregunta—recuérdese la dura censura de Carrara a estas actividades, o “actos conservativos”, acogida por la Corte de Casación de Turín—en el sentido de que la Policía podrá adoptar medidas de este género en la órbita de los delitos privados (por ejemplo, arresto en caso de flagrancia), siempre que el que requiera su ayuda manifieste su propósito de deducir la querrela ante la autoridad judicial, sin que se precise por el momento la querrela misma. En análogo criterio aparece inspirado, en la materia, el Reglamento del Arma de “Carabinieri”, aprobado por R. D. de 1911.

Adolfo de MIGUEL
Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid.

MEJICO

“EL FORO”

Tomo 5, núm. 4, diciembre de 1948

GARRIDO, Luis y JIMENEZ HUERTA, Mariano: “ESTUDIO CRITICO DE LA LEY PENAL DE DEFRAUDACION IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL”, pág. 397.

En este trabajo es minuciosamente estudiada la Ley de 30 de diciembre de 1947, en virtud de la cual se declaran constitutivas de delito una serie de conductas, encaminadas a defraudar al Fisco, que en la legislación anterior solamente tenían la consideración de infracciones de carácter administrativo previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La nueva Ley, nos dicen los autores, que “con lamentable olvido de los más elementales valores políticos, jurídicos, lógicos y humanos”, tiende solamente a una ciega defensa de los intereses de la Hacienda pública y nos fundamentan su posición, principalmente, entre otros, con los siguientes argumentos:

a) Se infringe el principio “non bis in idem”, ya que las sanciones penales que se establecen en esta Ley, según su artículo 5.º, “se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que determinen las leyes fiscales”, o sea, las establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

b) Al estar redactados sus preceptos en forma abstracta, sin referencia a ningún sujeto, contrariamente a lo que ocurre en la casi totalidad del resto de la legislación penal mejicana, que comienza la descripción de los tipos delictivos con las frases “El que...” o “Al que...”, basta la mera realización objetiva de las conductas descritas para que se co-

meta el delito, teniendo en cuenta la presunción de dolo que se establece en el artículo 9 del Código Penal.

c) La excesiva penalidad y el castigar con igual pena el delito consumado y el intentado, llegándose con esto a que se le tenga que imponer una pena cinco veces menor al que roba al Fisco que al que oculta ingresos gravados, y que el intento de realizar este mismo hecho se castigue con mayor pena que la tentativa de parricidio.

d) La disposición del art. 6, que establece con relación a los delitos penados por esta Ley que "no habrá lugar a reparación del daño, las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos aludidos y las sanciones administrativas correspondientes", con lo que puede darse el caso de que, siendo absuelto por los Tribunales de Justicia, se le hayan impuesto por los mismos hechos sanciones administrativas.

Continúan los autores de este trabajo señalando otros defectos como el exceso de casuismo, el exigirse como requisito previo para el ejercicio de la acción penal que las Autoridades fiscales declaren que creen que, a su juicio, se ha cometido el delito, etc.

Terminan los autores de esta documentada y razonada crítica diciéndonos que esta Ley es contraria a los principios fundamentales de la legislación mejicana, no encajando, por lo tanto, en su ordenamiento jurídico.

C. C.

PORTUGAL

"REVISTA DA ORDEN DOS ADVOGADOS"

Año VII, núms. 1 y 2, primero y segundo trimestres de 1947. Lisboa

DE CARVALHO RESSANO GARCIA, Dr. Antonio Eduardo: "OS DELITOS CONTRA AS MARCAS DE FABRICA E DE COMERCIO E O ACTUAL DIREITO POSSITIVO PORTUGUES", pág. 145.

Comienza el autor ocupándose del incremento que en estos últimos tiempos ha tomado el mundo de los negocios, lo que ha dado lugar a que adquiriera una notable importancia la legislación de propiedad industrial, de tal forma, que se puede afirmar que no hay ningún país que carezca de ella.

En Portugal se encuentra en vigor el reciente Código de Propiedad Industrial de 1940, en cuyos títulos II y III se ocupa, respectivamente, de los "Regímenes jurídicos de la propiedad industrial" y de los "Delitos contra la propiedad industrial"; pero entre estos capítulos, nos dice el autor, se destacan, por la importantísima función que desempeñan en la actividad económica, los relativos a las marcas de fábrica y de comercio, constituyendo el objeto de este trabajo el estudio de los delitos cometidos en esta materia.